

Constancia. A despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informando que se encuentra pendiente de emitir el respectivo fallo y que la entidad accionada, pese a que fue debidamente notificada del auto admisorio, no allegó contestación en el término concedido para el efecto. Sírvase proveer.

Agosto 13 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JAIRO GONZALEZ OCAMPO Y OTROS
APODERADA	LILIANA PARICIA RODRIGUEZ DUQUE
ACCIONADOS	FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A.
RADICADO	17001-31-03-006-2020-0108-00
SENTENCIA	076

Se profiere fallo de primera instancia, correspondiente a la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto es la salvaguarda del derecho fundamental de PETICIÓN.

ANTECEDENTES

Los señores JAIRO GONZÁLEZ OCAMPO, IVÁN DARÍO BUITRAGO MOLINA, JULIÁN ALBERTO BOLAÑOS GARCÍA; LUZ ALBERY VALENCIA ZULUAGA, LUIS ENRIQUE RAMÍREZ OROZCO, GLORIA INÉS GIRALDO ARBELÁEZ, FLOR PATRICIA VALENCIA CÁRDENAS, KAREN VANESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, LUZ MERY SÁNCHEZ SANDOVAL, NORMA CONSTANZA VALENCIA ÁNGEL, MARÍA ALBA ARISTIZÁBAL ORREGO, MARÍA ISABEL CORREDOR SÁNCHEZ y OLGA INÉS VARGAS GAVIRIA, solicitaron la tutela del

derecho de petición que elevaron, los dos primeros el 13 de junio de 2020, y los once restantes, el 2 de julio de 2020; para que se les resuelva de fondo lo solicitado por cada uno de ellos. Esto es que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. les certifique la fecha en que les realizó el pago de las cesantías reconocidas mediante las resoluciones N°: “...0314-6 del 17 de enero de 2019, 029 del 24 de enero de 2020, 4036-6 del 5 de julio de 2019, 8021-6 del 18 de octubre de 2017, 7757-6 del 11 de diciembre de 2019, 00178 del 4 de marzo de 2019, 066 del 8 de enero de 2020, 00502 del 5 de julio de 2018, 00620 del 27 de agosto de 2018, 00491 del 5 de julio de 2018, 00306 del 23 de abril de 2019, 0004 del 8 de enero de 2020 y 00630 del 23 de agosto de 2019”; respuestas que aún no se han producido, no obstante el tiempo transcurrido desde la formulación de las mismas.

La demandada no hizo ningún pronunciamiento al respecto, no obstante haber sido notificada de la admisión del amparo antedicho.

CONSIDERACIONES

1. DEBATE JURÍDICO

La situación fáctica planteada por los actores, aunada al silencio de la fiduciaria accionada, impone verificar la denunciada vulneración del derecho de petición.

2. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y LA ACCIÓN DE TUTELA

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, donde se destaca como elemento caracterizador, el derecho del peticionario a obtener una “pronta resolución”; pues sin esta precisión, tal prerrogativa se haría completamente vana, porque quedaría reducida a la simple presentación de solicitudes, mientras que la respuesta, al libre albedrío del destinatario. El artículo 14 de la ley 1755 de 2015, Ley Estatutaria del Derecho de Petición, fijó los tiempos en que el receptor del derecho de petición debe responder; de modo que si transcurridos los plazos allí previstos, aún no se ha producido la anhelada respuesta, la vulneración del derecho se hace ostensible, si no hay motivo que justifique la tardanza.

Adicionalmente, está ínsita en la resolución de la petición, que la misma sea comunicada o notificada. Significa lo anterior que, como lo ha precisado la

jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, no es suficiente que la respuesta sea pronta, de fondo y congruente con lo pedido, es menester, además, que sea notificada o comunicada al peticionario.

Para remediar tales anomalías, el peticionario tiene a su disposición la acción de tutela, para que las autoridades públicas o los particulares (art. 32 de la ley 1755 de 2015).

Efectivamente, la acción de tutela fue instituida en el art. 86 de la Constitución Política como mecanismo expedito, “breve y sumario”, para la protección de los derechos fundamentales; siempre y cuando el interesado no cuente con un recurso judicial a su alcance y, además, se formule oportunamente, es decir, mientras persistan las circunstancias que vulneran o amenazan el derecho fundamental, cuya protección se persigue. La subsidiariedad y la inmediatez han sido reconocidas por la jurisprudencia como características esenciales del referido instrumento procesal (C-543 de 1992).

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

No queda duda de que las peticiones de los actores fueron radicadas en las anotadas fechas del 13 de junio y 2 de julio de 2020.

A la fecha, existe certeza de que fueron atendidas las suplicas de los señores JULIÁN ALBERTO BOLAÑOS GARCÍA, LUZ MERY SÁNCHEZ SANDOVAL, NORMA CONSTANZA VALENCIA ÁNGEL, MARÍA ALBA ARISTIZÁBAL ORREGO, MARÍA ISABEL CORREDOR SÁNCHEZ y OLGA INÉS VARGAS GAVIRIA, pues así lo afirmó la apoderada de éstos en memorial dirigido a este despacho con posterioridad a la introducción de la demanda de tutela. Empero, no sucede lo mismo con las de los señores “*JAIRO GONZÁLEZ OCAMPO, IVÁN DARÍO BUITRAGO MOLINA, LUZ ALBERY VALENCIA ZULUAGA, LUIS ENRIQUE RAMÍREZ OROZCO, GLORIA INÉS GIRALDO ARBELÁEZ, FLOR PATRICIA VALENCIA CÁRDENAS y KAREN VANESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ,* motivo por el cual se tutelarán los derechos de petición de estos últimos, para que la FIDUCIARIA la FIDUPREVISORA S.A. dé respuesta a los mismos en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia.

Lo anterior porque los términos para responder previstos en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y en el 5 del decreto legislativo 491 de 2020, se encuentran generosamente vencidos.

Finalmente se declarará carencia actual de objeto por hecho superado respecto los actores que obtuvieron respuesta a sus solicitudes

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de los señores *JAIRO GONZÁLEZ OCAMPO, IVÁN DARÍO BUITRAGO MOLINA, LUZ ALBERY VALENCIA ZULUAGA, LUIS ENRIQUE RAMÍREZ OROZCO, GLORIA INÉS GIRALDO ARBELÁEZ, FLOR PATRICIA VALENCIA CÁRDENAS y KAREN VANESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ*”, identificados respectivamente con C.C. 16.111.699, 75.086.640, 24.826.217, 10.235.705, 30.293.830, 24.330.508, 25.341.740 y 38.282.310,; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo, clara, precisa y con notificación efectiva a las peticiones radicadas por los señores *JAIRO GONZÁLEZ OCAMPO e IVÁN DARÍO BUITRAGO MOLINA*, el 13 de junio de 2020, y *JAIRO GONZÁLEZ OCAMPO, IVÁN DARÍO BUITRAGO MOLINA, LUZ ALBERY VALENCIA ZULUAGA, LUIS ENRIQUE RAMÍREZ OROZCO, GLORIA INÉS GIRALDO ARBELÁEZ, FLOR PATRICIA VALENCIA CÁRDENAS y KAREN VANESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ*, el 2 de julio de 2020, a través de las cuales solicitaron respectivamente les certificara la fecha en que les realizó el pago de las cesantías reconocidas mediante resoluciones N°: “...0314-6 del 17 de enero de 2019, 029 del 24 de enero de 2020, 8021-6 del 18 de octubre de 2017, 7757-6 del 11 de diciembre de 2019, 00178 del 4 de marzo de 2019, 066 del 8 de enero de 2020”, además de ello deberá notificarles efectivamente las respectivas replicas.

TERCERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, respecto de las pretensiones invocada por los señores JULIÁN ALBERTO BOLAÑOS GARCÍA, LUZ MERY SÁNCHEZ SANDOVAL, NORMA CONSTANZA VALENCIA ÁNGEL, MARÍA ALBA ARISTIZÁBAL ORREGO, MARÍA ISABEL CORREDOR SÁNCHEZ y OLGA INÉS VARGAS GAVIRIA.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: PREVENIR al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4cb13397694e74389076086ed1320ecacfd90ded1cb6f302fb15222d2f16f02

Documento generado en 13/08/2020 03:24:36 p.m.